

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

NELSON REBOLLO
QUIÑONEZ

Peticionario

KLCE201602196

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce
POR:
Art. 505 L.A. (3 cargos)
Art. 93A CP2012
Art. 285

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2016.

I.

En noviembre de 2016, Nelson Rebollo Quiñonez (el peticionario) compareció ante nosotros por derecho propio para pedirnos revisar una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (foro primario). El peticionario **no adjuntó la Sentencia que nos pide revisar**. Sin embargo, sostuvo que **está en prisión desde el 5 de mayo de 2015**, luego de que se le encontrara culpable de asesinato en primer grado, además de varias violaciones a la Ley de Armas.

En su comparecencia ante este Tribunal, el peticionario cuestionó la validez del dictamen en cuestión por entender, entre otros, que la pena impuesta—120 años—fue excesiva, que no tuvo un buen asesoramiento legal, y que sucedieron varias anomalías en el proceso en su contra. Las alegadas “anomalías” planteadas fueron las siguientes defensas: 1) que en su caso no se configuró asesinato en primer grado, sino homicidio voluntario; 2) que la Fiscal a cargo del

caso no presentó cierta prueba; 3) que no correspondía que se le imputaran varios cargos relacionados con la Ley de Armas; y 4) que le impusieron la penalidad máxima, pese a ser primer infractor.

II.

La Regla 83 (B) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83) nos faculta para—a solicitud de parte, o por iniciativa propia—, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Unas de las circunstancias que nos privan de jurisdicción es la falta de perfeccionamiento del recurso ante nuestra consideración, según lo dispuesto por las Reglas 33 y 34 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 y 34); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 144 (2008).

El perfeccionamiento de los recursos presentados ante los tribunales apelativos es responsabilidad de las partes que acuden a estos foros. *M Care Compoundig et al v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 158, 176 (2012). Incumplir con este requisito podría acarrear la desestimación del recurso. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Según ha destacado el Tribunal Supremo, quien acuda ante nosotros solicitándonos revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia debe, primeramente, incluir en su solicitud **una copia literal del documento que recoge la decisión cuya revisión solicita**, así como la notificación del archivo en autos de la determinación en cuestión. *Pueblo v. Rodríguez*, 167 DPR 318, 324 (2006); *Pueblo v. Pacheco Armand*, 150 DPR 53, 58 (2000). Ello, además de todo documento pertinente que nos coloque en posición de ejercer adecuadamente nuestra función revisora. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Otro elemento que nos priva de jurisdicción es la presentación tardía de un recurso. Ello, ya que el incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es **fatal e insubsanable** y priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151

DPR 1, 7 (2000). De ahí la importancia de que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 250 (2012).

En el caso particular de los recursos apelativos en el ámbito penal, la parte perjudicada por una Sentencia tiene 30 días desde que la misma se dictó para recurrir en apelación. Véase, Regla 23 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83). Dicho término es jurisdiccional. *Íd.*

III.

El peticionario nos pide revisar al foro primario por alegadas anomalías en el proceso que llevó a que se dictara Sentencia en su contra. Sin embargo, no adjuntó el dictamen que nos pide revisar ni su notificación en autos. Tampoco incluyó documento alguno que evidenciara los planteamientos formulados. Es decir, que el recurso ante nosotros no se perfeccionó.

En ocasiones hemos sido flexibles con quienes comparecen por derecho propio y les hemos permitido corregir las deficiencias de sus recursos. Sin embargo, en este caso no tiene sentido hacerlo. Ello es así, pues **además de no haberse perfeccionado el recurso, éste es por demás tardío.** Veamos.

Los planteamientos formulados por Rebollo son, en esencia, **defensas sustantivas que debieron haberse presentado mediante un recurso de apelación.** Sin embargo, el peticionario no compareció dentro de los 30 días que tenía para hacerlo. No puede, casi dos años después, hacer planteamientos que no hizo en su momento. **La presentación de un recurso tardío es un defecto insubsanable.** Ante ello, no podemos sino declararnos sin jurisdicción para atender el asunto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el auto solicitado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones